

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
 EXPEDIENTE: 2019-0343
 JL 41790



Señores
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA
E.S.D.

Expediente:	11001-33-43-060-2019-00343-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSE MANUEL CORTES
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OLGA LUCIA RUIZ MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 01 de octubre de 2020 notificado por estado electrónico el mismo día, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.”

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Teniendo en cuenta el numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011 que regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

“... 2). Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Consecuente con las disposiciones transitorias contenidas en el art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que señala:

'Art. 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado ...”

II. FUNDAMENTO DE LA DECISION DE INSTANCIA QUE SE APELA

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
EXPEDIENTE: 2019-0343
JL 41790



En sustento de la decisión que se apela, el ad quo expuso los razonamientos que a continuación se resumen:

“... Luego, revisada la demandada, se tiene que la demandante fue nombrada el 12 de julio de 2017 mediante resolución No. 0-02431, y se posesionó el 4 de septiembre de 2017, es decir, que a partir de esta última fecha el daño cesó, por tanto el término de la caducidad inicia el 5 de septiembre de 2017.

Así las cosas, la actora tenía hasta el 6 de septiembre de 2019, para presentar la demanda, sin embargo, el término fue suspendido en virtud de la conciliación prejudicial, ya que esta fue radicada el 5 de agosto de 2019, esto es, cuando faltaban 30 días para que operara la caducidad, el trámite finalizó el 1 de noviembre de 2019 (fl. 36 a 38) ...”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la decisión que se apela se circunscribe a determinar la incidencia que en **la aplicación de la regla de caducidad** tuvo la evaluación del hecho generador del daño en el caso que nos convoca.

1.- Para sustentar mis argumentos destaco la relevancia de la demanda, en la medida en que contiene los hechos y pretensiones que el demandante planteó ante la jurisdicción para su resolución y que permiten establecer las circunstancias que corresponden a los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación se persigue, tanto para su admisión como para la decisión de fondo.

2.- En la demanda se precisó que la acción de reparación directa incoada tenía como pretensión principal que la FGN fuera declarada responsable por el **daño antijurídico ocasionado por la falta o falla en el servicio que produjo el retardo injustificado del nombramiento del demandante.**

Luego de establecer las pretensiones, el demandante expuso los fundamentos fácticos de su solicitud, los cuales destaco de dos maneras a saber:

i.- Antecedentes del concurso de méritos de 2008 y las acciones que debió adelantar la entidad respecto de quienes formaron parte de la lista de elegibles.

Para lo cual señala, como el demandante participó en el concurso, cuál era la normatividad aplicable a efectos de cumplir con los nombramientos en periodo de prueba de los concursantes que lograron superar todas las etapas del concurso y cómo efectivamente fue nombrado.

ii.- La realización y consumación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

Para lo cual precisa, que el daño antijurídico que debe ser resarcido por la FGN consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento el 12 de julio de 2017 mediante Resolución no. 0 - 0-02431 y su posesión en el mismo el 04 de septiembre de la misma anualidad, a pesar de haber superado las etapas del concurso que lo habilitaban para ser nombrado el 13 de agosto de 2015 tal como lo señalaba el art 40 del D.L. 20 de 2014.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
 EXPEDIENTE: 2019-0343
 JL 41790



Supuesto daño que cesó con la posesión en el cargo y a partir del cual debía contabilizarse el término de la caducidad, tesis que fue acogida por el Sr. Juez de instancia para negar la excepción de caducidad de la acción.

3.- Así las cosas, en el presente caso la referencia a la actuación causante del daño se advierte como la **omisión de la entidad en dar cumplimiento a la obligación legal que tenía de nombrarlo a partir del 13 de agosto de 2015**, razón por la cual es ese momento y no otro en el que se causa el supuesto daño alegado por el demandante.

4.- Con ayuda de la jurisprudencia imperante en materia contencioso administrativa, enumerar algunas reglas para determinar el momento desde el cual se inicia el cómputo del referido término de caducidad, cuando se trata **de la responsabilidad del Estado por omisión en el cumplimiento de una obligación legalmente atribuida**.

Criterios que no sólo apuntan a diferenciar la acepción daño con la del perjuicio, pues, aunque este último pueda prolongarse en el tiempo no implica que la caducidad postergue sus efectos; sino también el momento a partir del cual deba contabilizarse el plazo para demandar cuando se configure el incumplimiento de una obligación a cargo del estado, pese a que la omisión se mantenga en el tiempo. Veamos²:

“2.1. La caducidad de la acción impetrada.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, numeral 8°, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa” (negritas adicionales).

La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01 (31954)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
 EXPEDIENTE: 2019-0343
 JL 41790



caducidad de la acción.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia³, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos⁴.”

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.⁵”

Con la jurisprudencia anteriormente citada por la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa se puede precisar que la contabilización del término de caducidad, no siempre opera desde el mismo momento de ocurrencia del hecho

³ Por ejemplo, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA- Sentencia del 18 de octubre de 2000 – Rad. 12.228. Dte. Gerardo Pinzón Molano. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., veintiuno de 21) de octubre de dos mil nueve (2009). Expediente 37165.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA- Sentencia del 10 de junio de 2004 - Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque 2004 - Expediente 25854

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
EXPEDIENTE: 2019-0343
JL 41790



dañino sobre el cual ha de apuntar el pedido reparatorio, ni aún en los casos donde se identifica ciertamente el daño con ese hecho, pues es posible que su conocimiento, no suceda en ese mismo instante y que en todos los asuntos donde se vuelve difícil el cómputo de la caducidad, es importante recordar que el punto exacto para su verificación es el momento en que se conoció la ocurrencia del daño y la posibilidad de imputación, no antes...”

5.- Así pues, teniendo en cuenta que el daño en que se funda la presente acción deriva, en primer lugar, del resultado del demandante en el concurso de méritos de 2008 y, en segundo término, del “incumplimiento de la obligación de la entidad para nombrarlo el 13 de agosto de 2015, conforme fue definido por el art 40 del DL 20 de 2014, resulta más pertinente comprender que el demandante conoció del defecto del que se duele, a partir de los resultados del concurso, o si se quiere, en gracia de discusión, desde la fecha en que se expidió el acto administrativo de nombramiento.

Con lo cual desde esa fecha y hasta el día en el que se promovió la presente acción, tal como se estableció en la contestación de la demanda, transcurrió un lapso de tiempo muy superior a los dos años fijados para la caducidad de la misma, por lo que resulta forzoso colegir la consolidación de ese fenómeno.

6.- No es factible remontar el inicio del término de caducidad a partir de la posesión del demandante, tal como lo manifiesta el ad quo. Admitir tal interpretación, sería tanto como permitir que los asociados adecuen el término de manera subjetiva y habilitarlos para determinar a su arbitrio la prolongación infinita de los litigios, introduciendo un factor de inseguridad jurídica en la concreción de la época en que el medio de control está llamado a ejercerse, lo cual contradice el espíritu del legislador al crear esta especial institución jurídica.

Entre otras razones, porque la posesión es una diligencia a través de la cual se cumple la solemnidad prevista a los servidores públicos en los términos del artículo 122 superior, como requisito indispensable para el ejercicio del cargo en el cual han sido designados, de manera que se trata de una actuación de la mera liberalidad del servidor aceptarla o no y por ende no contiene decisiones de la administración; razón por la cual no son objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aceptar que este sea el hito de partida para la contabilización de la caducidad, bajo el entendido que en ese momento ceso el daño, tal como lo entendió el ad quo cuando afirmó que “ *el medio de control de reparación directa, el cual tiene como término de caducidad dos años contados a partir del día siguiente al hecho generador del daño o del cese del daño..*” es desatender los postulados legales que señalan “ Que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

7.- Como lo que se discute en esta causa es la producción presuntamente de un daño Antijurídico “**demora en el nombramiento**” ante el **incumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del DL 20 de 2014**, el cómputo del término de caducidad de la acción debió guiarse por el postulado general que consagra la norma contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto

⁶ Art 27 del C.C.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
 EXPEDIENTE: 2019-0343
 JL 41790



es, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o, de cuando el demandante tuvo o. ii) del conocimiento que del mismo tuvo el demandante si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

8.- Por tanto, resultaba necesario resolver la excepción apegada a la causa del daño como elemento determinante para contabilizar el plazo de caducidad, teniendo en cuenta que la fuente del daño alegada **es el incumplimiento de una norma legal que contenía un plazo cierto para el nombramiento**, caso en el cual, el hito de contabilización para definir la caducidad debió ser la ocurrencia de la omisión causante del daño - sin que en ningún momento tenga que adecuarse a la cesación, ya que conforme a lo narrado en la demanda, el presunto daño se presenta como de naturaleza instantánea, esto es que si el derecho del demandante tenía que materializarse el - 13 de agosto de 2015 - es evidente que al otro día ya estaría en mora la entidad en el cumplimiento de la acción que le era exigible; cosa diferente es que se considere la posibilidad de que se agrave el perjuicio con posterioridad a su producción, hipótesis que no implica sucesión de omisiones o de daño.

Justamente, ese es el yerro conceptual palmario en el que a mi juicio incurre el juez al desconocer que el incumplimiento a un deber o mandatos del ordenamiento fue antecedente, determinado por el actor, para dar lugar a un resultado dañoso (nombramiento tardío) del que se pretende indemnización.

9. En el contexto jurisprudencial citado, ciertamente este es un caso donde el presunto daño fue advertido por la parte que lo reclama a partir de un hecho antecedente y un momento cierto; i), bien desde el momento de la publicación de la lista de elegibles y de la cual el formó parte el demandante; o bien desde el acto de nombramiento en el cargo para el que concurso.

9.1.- Así las cosas, analizando las dos hipótesis planteadas, **en el primer evento**, para comenzar a contar el término de caducidad, debemos considerar como hecho antecedente el incumplimiento del plazo cierto que tenía la entidad para el nombramiento del demandante - 13 de agosto de 2015 - ya que ese, según lo establecido en la demanda, era el derecho que le correspondía al concursante.

Basta con analizar los documentos integrantes de la convocatoria para constatar que en la página de la Fiscalía General de la Nación fue publicada dicha lista el 13 de julio de 2015, lo cual se puede constatar en el siguiente link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/up/oads/AcuerdoN2%BO-0040-DE-2015-convocatoria015-2008>.

De suerte que, al no haberse producido el nombramiento a partir de dicha publicación, más exactamente en el término previsto en el Decreto 20 de 2014, norma que hoy reclama como incumplida, resulta evidente que tal omisión que produjo el daño se configuró en el momento en que la Fiscalía General de la Nación no efectuó el respectivo nombramiento.

9.2.- En tanto que en la **segunda hipótesis**, si de lo que se trata es de dar cabida a que el hito de partida del cómputo de la caducidad es el momento

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
 EXPEDIENTE: 2019-0343
 JL 41790



en que ceso el daño – como lo entendió el demandante y del *ad quo* – ha de entenderse resulta todavía más elemental comprender que ese momento surge con la materialización del nombramiento, pues esa es la acción que se relacionaría con la fuente del daño, sin que concierna prolongar, más allá de esa actuación el hito de partida, pues la regla más elemental nos indica que para posesionarse mínimo se debe tener **conocimiento del nombramiento**; y si esa es una de las reglas para que opera la caducidad, al tenor de la norma prevista, entonces sobrarían razones para actualizar constantemente las circunstancias ciertas como si se tratara de acciones dañosa que persistieron, o se repitieron o perduran en el tiempo.

10.- En Conclusión, en el caso de autos, es preciso considerar que el cómputo de la caducidad no se muestra difícil por circunstancias especiales del caso. No se trata de las hipótesis previstas por la jurisprudencia para efectuar un cómputo de caducidad diferente al del acontecimiento del hecho, es decir, no se trata de un evento donde el conocimiento del hecho sea posterior a su ocurrencia; ni de aquellos en los que se tenga que despejar cuando el daño fue conocido por el actor o que no era posible advertirlo al momento de su acaecimiento puesto que al formar parte de la lista de elegibles publicada el 13 de julio de 2015, valiéndome de los argumentos de la demanda, no le quedaba otra opción que ser nombrado en periodo de prueba en la fecha que él lo reclama en la demanda.

En otras palabras, el análisis de la caducidad debió girar esencialmente en ***torno a la época cuando los demandantes conocieron los hechos generantes de las fallas denunciadas, y no, alterando equívocamente y confundiendo teóricamente, las categorías de acción y resultado. La época de conocimiento era una hendidura admisible para la decisión de la excepción propuesta.***

11- Por lo anterior y teniendo en cuenta, que es muy claro que el hecho dañoso reportado es de aquellos que no se extiende en el tiempo, y por lo tanto de su ocurrencia tiene conocimiento la parte demandante en el momento mismo en el que se presenta, se puede aseverar, para efectos de la revocatoria de la decisión de instancia, que el cómputo del término de caducidad debió efectuarse desde el día siguiente al momento en que no obtuvo su nombramiento, esto es el 13 de agosto de 2015.

12.- De modo que es diáfano que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad de la acción de reparación directa será a partir de la ocurrencia del supuesto daño, o del conocimiento que sobre el mismo tenga el afectado, y no en el momento en que el hecho dañoso sea cuantificable o apenas hayan cesado sus consecuencias perjudiciales, pues los mismos podrían perdurar ad eternum, circunstancia que equivaldría a dejar a disposición de los partes los términos de caducidad, lo cual constituiría no solo un imposible jurídico, sino una decisión socialmente inconveniente, pues como se ha sostenido por la jurisprudencia y la doctrina, sobre las normas de orden público no podrán disponer sus destinatarios, tal cual como ocurre con los términos de caducidad de los medios de control contencioso administrativos.

13.- Al respecto, como criterio orientador, cito lo que en otra oportunidad ha precisado el H. Consejo de Estado:

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
EXPEDIENTE: 2019-0343
JL 41790



“Para el Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C. C. A., la medición del daño causado no es el momento histórico a partir del cual se debe iniciar a contar el término de caducidad de reparación directa, ni tampoco el momento de medición del daño puede confundirse con el concepto de daño al descubierto, evento en el cual la jurisprudencia ha entendido que puede ser, en veces, el momento a partir del cual se cuenta el término de caducidad, 10 Literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷”

14.- Así entonces lo argumentado por la parte demandante para demostrar que la caducidad debe contabilizarse desde la posesión del cargo para impetrar el medio de control de reparación, no es más que para justificar su inacción frente al presupuesto de presentar la demanda en el término oportuno y para justificar la caducidad, que de antemano sabía se configuraba.

15.- Por las anteriores razones, ruego a su señoría declarar la caducidad de la acción en el contexto cierto de los hechos y dar por terminado el proceso en estricto apego a las reglas que sobre la caducidad ha aplicado tanto la Jurisprudencia del Consejo de Estado; como de la Corte Constitucional que en casos de iguales connotaciones que el presente y bajo los argumentos que se han expuesto, declaró la caducidad de la acción por mora en el nombramiento a partir del 13 de agosto de 2015; y en ningún caso contabilizados a partir de la posesión del demandante en el cargo:

1. Despacho: Juzgado 33 oral administrativo de Bogotá.

Demandante: SUSANA BENITEZ CUELLAR
 Demandado: LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Radicación: 11001333603320170033600
 Providencia: Auto interlocutorio No. 859
 Fecha: cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho
 Decisión: Rechazo de plano de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
 Argumento principal: *“... Conforme al párrafo que precede se colige que el incumplimiento de la administración se configuró el día 18 de agosto de 2015 (primer día hábil siguiente al fenecimiento del plazo), pues la fecha en la que culminó el término de veinte (20) días hábiles señalados por el artículo 40 del Decreto 020 de 2014, fue el día 14 de agosto de 2015...”*

... Así las cosas, resulta nítido que el medio de control invocado incluso desde el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir el día 27 de septiembre de 2017 se encuentra caducado (fl.14 y 15 C. Ppal.). Corolario de lo expuesto, es evidente que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto”

2. Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera- Subsección B.

⁷ REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: MARTHA LUZ LOPEZ ARANGO DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN RADICADO: 05001333302520130048901 INSTANCIA: SEGUNDA ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
EXPEDIENTE: 2019-0343
JL 41790



Demandante: SUSANA BENITEZ CUELLAR.
Demandado: LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación 11001333603320170033601
Providencia: Auto del 8 de mayo de 2019

Decisión confirmada por el H, Tribunal de Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B mediante Auto de 8 de mayo de 2019, por medio del cual confirmó la decisión de caducidad **“contabilizando el término de caducidad de la acción a partir del 13 de agosto de 2015, fecha en la cual trascurrieron 20 días después de que se emitiera la lista de elegibles para la provisión de cargos ofertados en la Convocatoria No. 015 de 2008”**

3. Despacho: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B.

Accionante: SUSANA BENITEZ CUELLAR.
 Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Radicación 11001-03-15-000-2019-03281-00
 Providencia: 12 de agosto de 2019
 Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Decisión: *“NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora Susana Benítez Cuellar”, argumentando que el accionado no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, ni incurrió en el defecto sustantivo, teniendo en cuenta que se aplicó en debida forma el término de caducidad, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia relacionada con la contabilización de dicho fenómeno, ante la presencia de un daño instantáneo o inmediato.*

4.- Despacho: Juzgado 63 oral administrativo de Bogotá.

Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
 Radicación 11001-33-43 - 064 - 2018 - 00462 -00
 Providencia: Audiencia inicial del 12 de febrero de 2020.
 Decisión: *“DECLARARA PROBADA Y PROSPERA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD propuesta por la demandada y en consecuencia dar por terminado el proceso.*

Argumento principal: “... En este orden de ideas la lista de elegibles quedó en firme con la expedición del Acuerdo ... es decir el 13 de julio de 2015 toda vez que contra dicho administrativo no procedía recurso alguno, según el artículo quinto del mismo acuerdo.

Ahora bien, conforme al art 40 del Decreto 20 de 2014 ...la entidad contaba con veinte (20) días para realizar el nombramiento del demandante, es decir, hasta el 13 de agosto de 2015, fecha en que para el Despacho se configuró el dalo alegado.

Se tiene entonces que para el despacho la demanda y conciliación prejudicial debía presentarse en principio hasta el 14 de agosto de 2017.

(...)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
EXPEDIENTE: 2019-0343
JL 41790



Lo cierto es que en el presente caso dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se logró su radicación el 31 de octubre de 2018 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

5.- Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera- Subsección B.

Demandante: DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ MORA.
 Demandado: LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Radicación 11001-33-43 - 064 - 2018 - 00462 -01
 Providencia: Auto del 27 de mayo de 2020

Decisión: CONFIRMA la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa

Argumento principal: “..sin embargo no puede tomarse como extremo inicial del cómputo de la caducidad el día en que fue posesionado el señor Rodríguez Mora porque, primero la pretensión manifiesta una demora en el nombramiento, y segundo, la posesión es una acción que se encuentra en cabeza del interesado y extender el término hasta que el concursante decidiera posesionarse, sería flexibilizar el fenómeno jurídico hasta que el actor decidiera culminar su proceso derivado del concurso y claramente ello no es aceptable por esta Corporación...”

6.- Despacho: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C.

Accionante: LEYDI MARYORY GONZÁLEZ VARGAS
 Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Radicación 11001-03-15-000-2019-00039-01(AC)
 Providencia: seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Decisión: “CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por la Sección Primera del Consejo de Estado”

Argumento final: “... Conforme lo señala la accionante en el escrito de tutela y de impugnación, en la decisión objeto de reproche constitucional se hizo una indebida interpretación de la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa ... en la medida en que el conteo de los dos años debe hacerse, no desde el acto de nombramiento, sino desde que cesaron sus efectos...”

El conteo del plazo de dos años debe hacerse desde el instante en que cesó el perjuicio ocasionado a la demandante, por tratarse de un daño de ejecución continuada o de tracto sucesivo, lo cual no debe confundirse con la prolongación de esa afectación, en tanto que la misma se mantendrá hasta que se logre conjurar con el paso del tiempo su situación particular, pues el daño no fue

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN MANUEL CORTES.
EXPEDIENTE: 2019-0343
JL 41790



producto de las circunstancias personales y familiares por las que atravesaba la demandante en su momento, sino que deriva de la omisión del Estado por no efectuar su nombramiento dentro del plazo legalmente establecido.

Para la Sala es claro que, en atención a lo indicado en el numeral anterior de esta providencia, sobre la caducidad en el medio de control de reparación directa, la accionante confunde los efectos que pueden derivarse de un daño, como es, en su caso, las afectaciones económicas que para su situación se producen por el acto administrativo reprochado, con una situación muy distinta cuando los daños son continuados y de tracto sucesivo, en aquellos eventos en que el propio hecho dañoso se produce por una acción u omisión prolongada en el tiempo. Esto, como cuando la administración realiza varios actos administrativos derivados, o cuando no realiza una acción que le corresponde...”

IV. ANEXOS

Anexo el fallo del Consejo de Estado en comentario, que recoge las actuaciones y decisiones en diferentes instancias judiciales que dan por terminado el proceso contencioso por operar el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones de una concursante quien también demandó a la FGN por mora en el nombramiento en idénticos hechos y por su participación en la misa convocatoria que el demandante.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez

OLGA LUCIA RUIZ MORA
 C.C. 51.866.451 de Bogotá
 T.P. 62.906 del C.S de la J.
olga.ruizm@fiscalia.gov.co